

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2. La Tasa que regula la presente Ordenanza será independiente y compatible con otras que puedan establecerse por otros conceptos de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local o por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, particularmente de las que se exijan, en su caso, por el otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, de 10 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, en cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

V. CUOTA

Artículo 6

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
2. Cuando la utilización o el aprovechamiento pueda ocasionar daños a los bienes municipales, la Administración Municipal exigirá el depósito a disposición de la misma de las cantidades que estime prudentemente para cubrir los daños, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar.
3. En todo caso, la Administración Municipal exigirá la restitución o la reparación de los bienes o su valor si los daños fueran irreparables.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VI. GESTION Y RECAUDACION

Artículo 7

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, practicándose sobre la cuota las bonificaciones que se especifiquen en el anexo.
2. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal.
3. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se conceda la

utilización o el aprovechamiento o cuando no exista tal concesión, desde que se beneficien del aprovechamiento.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

4. Una vez retirados los efectos o elementos, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en la Administración Municipal, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos en los términos establecidos en el Anexo, aplicándose las tasas hasta dicho momento. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

5. En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizaciones el concesionario de éstos, lo comunicará a la Administración Municipal, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada debiéndose solicitar una nueva autorización a la Administración Municipal.

6. El Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad resultante conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

7. Cuando, por causas no imputables al concesionario del aprovechamiento, éste no se lleve a cabo procederá la devolución del importe correspondiente.

Si el interesado desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá la Administración devolver las tasas satisfechas, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

8. Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas, se exigirán por la vía de apremio en la forma prescrita por el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

9. En todo lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas en esta Ordenanza, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en la Ordenanza Fiscal General.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

1. El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudieran proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por estas tasas si las utilizations o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 196 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019 entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

ANEXO

I) OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, CONTENEDORES, ETC.

I. Cuota:

A. Contenedores para depósito de escombros o materiales:

- *por contenedor tamaño pequeño (2,5 m²): 16,43€/ semana o fracción.*
- *Por contenedor mediano-estándar (6 m²): 32,86€/ semana o fracción.*
- *Por contenedor grande (10 m²): 43,81€/ semana o fracción.*

B) Por cualquier otro elemento que ocupe vías públicas o terrenos de uso público, por metro cuadrado o fracción y semana o fracción 3,75 €.

II. Procedimiento:

1.- El solicitante de la ocupación deberá incluir dentro de la solicitud el plazo previsto de la misma, y metros cuadrados que va a ocupar en la vía pública.

2.- Una vez aprobada la ocupación, se liquidará provisionalmente la tasa a partir de las fechas previstas por el solicitante.

3.- En el supuesto de colocación de andamios, una vez finalice la ocupación el solicitante deberá comunicarlo al Ayuntamiento para que se proceda a la liquidación definitiva. Se tomará como fecha de inicio la del certificado de montaje de andamio y como fecha final la comunicada por el solicitante.

Para el resto de supuesto de ocupación la liquidación definitiva se hará en base a la información que obre en el ayuntamiento.

4.- La presentación de la baja producirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en la cuota de la tasa, y supondrá, en su caso, la práctica de la liquidación definitiva.

III. Normas de aplicación de la tarifa:

No estarán sujetas las ocupaciones de suelo público que tengan lugar por:

a) Las instalaciones que se coloquen exclusivamente para pintar o blanquear fachadas y para reponer canalones y bajadas de aguas, durante el tiempo de vigencia de la autorización.

b) Los andamios que se sitúen dentro de la zona acotada por vallas o defensas, siempre que no sobresalgan del límite exterior de éstas y que las citadas vallas o defensas sean objeto de la Tasa regulada por esta Ordenanza.

Durante los tres primeros meses de la ocupación se reducirá en un 50% la tasas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras que afecten a las fachadas y que no estén contempladas en el apartado a)”

II) OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

I. Cuota:

I. Cuota:

A). Ocupaciones por mesas y sillas:
por metro cuadrado o fracción y año o fracción: 16,67 /m2.

En el caso de altas o bajas en la titularidad de los locales la tasa se prorrateará por meses naturales. En el caso de la baja se tomará como fecha de la misma la de su notificación en el Ayuntamiento salvo prueba fehaciente por parte del interesado del cese definitivo de la actividad en fecha anterior a la notificación y en el del alta la determinada por la Oficina Técnica.

B). Resto de aprovechamiento:
por metro cuadrado o fracción y semana o fracción: 3,66€/m2.

II. Procedimiento:

A) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

B) La obligación de pago nace:

- Tratándose de nuevas autorizaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota por meses naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta. Este mismo prorrateo, referido al mes, será aplicado en los casos de bajas.

- Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados, el día primero de cada año natural; formándose los oportunos padrones o matrículas cuyos períodos de cobranza se fijarán mediante los acuerdos que los aprueben, haciéndose públicos a través de edictos.

C) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

III UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

I. Cuota:

A) Pasos a viviendas unifamiliares, bifamiliares o garajes en comunidad, entendiéndose como tales, los edificios de viviendas con guardería de vehículos de sus propietarios:

1. Pasos destinados a guarda de 1 a 5 vehículos
2. Pasos destinados a guarda de 5 a 10 vehículos
3. Pasos destinados a guarda de 11 a 25 vehículos
4. Pasos destinados a guarda de 26 a 50 vehículos
5. Pasos destinados a guarda de 50 o más vehículos.

Por cada paso se abonará (EUROS €):

Hasta 3 m.de paso	De 3 a 4,5 m	De 4,5 a 6 m	Más de 6 m
27,14	40,76	54,33	Igual proporción
81,46	122,22	162,97	Igual proporción
135,80	203,72	271,62	Igual proporción
181,05	271,62	362,13	Igual proporción
226,33	336,22	452,69	Igual proporción

B) Pasos a edificios y locales industriales o comerciales:

15,36 €/m lineal/año

II. Procedimiento:

A) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

B) La obligación de pago nace:

- Tratándose de nuevas autorizaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota por meses naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta. Este mismo prorrateo, referido al mes, será aplicado en los casos de bajas.

- Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados, el día primero de cada año natural; formándose los oportunos padrones o matrículas cuyos períodos de cobranza se fijarán mediante los acuerdos que los aprueben, haciéndose públicos a través de edictos.

C) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

III) Normas de aplicación de las Tarifas

a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

IV. INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, MERCADILLOS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES Y SIMILARES EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

I. Cuota:

a) Barracas de todo tipo de espectáculos, carruseles, puestos de feria, etc	0,33 euros/m2/día
b) Otros puestos para todo tipo de ventas	0,82 euros/m2/día
c) Puestos en mercadillo: (por puesto semanal)	112,67€/semestre
d) Kioskos destinados a negocios de carácter permanente	216,67€/año
e) Por ocupación de los lugares señalados al efecto con productos agrícolas de cosecha propia, por día o reserva de plaza:	0,88€/m lineal
f) Por establecer en vías públicas aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, por semestre y m2 o fracción:	25,99€
g) Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día, por m2 o fracción:	16,20€

II. Procedimiento:

A) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

B) La obligación de pago nace:

- Tratándose de nuevas autorizaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota por meses naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta. Este mismo prorrateo, referido al mes, será aplicado en los casos de bajas.

- Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados, el día primero de cada año natural; formándose los oportunos padrones o matrículas cuyos períodos de cobranza se fijarán mediante los acuerdos que los aprueben, haciéndose públicos a través de edictos.

C) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

III) Normas de aplicación de las Tarifas

A) Se considerará un puesto en el mercadillo cada dos metros lineales de ocupación. Si se supera esta media, el precio de la tarifa se incrementará proporcionalmente.

B) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

V: TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS PARCELAS DESTINADAS A HUERTOS DE OCIO.

1.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente, las personas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para el aprovechamiento especial de las parcelas municipales destinadas a huertos de ocio.

2.- PARCELAS

Las tarifas contempladas en la presente se refieren exclusivamente a las parcelas de huertos de ocio definidas en la Ordenanza Reguladora de las Huertas de Ocio en el municipio de Derio.

3.- CUANTIA

1.- La tarifa de carácter anual será la establecida en el Anexo y será igual para todas las unidades de aprovechamiento con independencia de su superficie.

4.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y serán irreductibles por año, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

En el caso de nuevas altas el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales. En el caso de bajas, motivadas por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio, el prorrateo mínimo será el mes. En el resto de bajas, el prorrateo mínimo será el ejercicio fiscal.

2.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente autorización de conformidad con lo señalado en el Pliego de condiciones que ha de regir el sorteo de las huertas ecológicas de ocio.

Presentadas las solicitudes, a fin de asignar las parcelas entre los solicitantes se realizará sorteo público tal y como se indica en el articulado de dicho Pliego.

3.- Concedidas las autorizaciones el Ayuntamiento procederá a liquidar la tasa correspondiente a la autorización y a exigir, en su caso, el depósito o fianza que será equivalente al 50% del importe establecido en la tarifa para la parcela asignada. El plazo de pago, en su caso, de la diferencia será de un mes contado a partir de su requerimiento.

4.- No podrá iniciarse el uso de las parcelas hasta que no se haya abonado la tasa oportuna y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación la misma tendrá la duración de un año pudiendo ser renovable de conformidad con lo indicado en el Pliego mientras no se acuerde su

caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la baja, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de éste artículo. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Anualmente se elaborará por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, en el que se recogerán los sujetos pasivos autorizados para el uso de las parcelas, las cuotas que les corresponda al 1 de enero de cada año y con las determinaciones precisas que será objeto de aprobación por el órgano competente.

5.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en la presente nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevas autorizaciones, con la autorización para la utilización de las parcelas de huertos de ocio de titularidad municipal.
- b) Tratándose de concesiones o aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas concesiones de aprovechamiento, el pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización del aprovechamiento de la parcela de huerto de ocio.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez, incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa en la forma que oportunamente se establezca conforme a la normativa vigente, anualmente.

6.- EXENCIONES

1.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación a la hacienda municipal o en lo dispuesto en el apartado siguiente de esta Ordenanza.

2.- Ante la existencia de razones sociales que conlleven insuficiencia de recursos económicos se podrá eximir del pago de la tasa. Esta exención se concederá por la Alcaldía, previo informe de la Asistencia Social, dándose cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre.

7.- TARIFA

ÚNICA. 102,41€/año